

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

El derecho moral. Contenido.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Perú

ORGANISMO: Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI

FECHA: 30-5-2001

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto digitalizado de la Resolución, cortesía del INDECOPI.

OTROS DATOS: Resolución No. 644-2001/TPI/INDECOPI.

SUMARIO:

“El autor tiene, por el solo hecho de la creación, un derecho exclusivo y oponible a todos, que comprende facultades de orden moral y patrimonial”.

“En relación a los derechos morales”

“Las facultades de carácter personal, concernientes a la tutela de la personalidad del autor en relación con su obra, destinadas a garantizar intereses intelectuales, están contenidas en el artículo 11 de la Decisión 351 y comprenden, entre otros, los siguientes derechos:

a) Conservar la obra inédita o divulgarla: Es el derecho del autor a decidir si su obra será accesible al público o por el contrario impedir que se conozca su contenido.

b) Reivindicar la paternidad de la obra en cualquier momento: Es el derecho del autor a que se reconozca su condición de creador de la obra, es decir, el derecho a que se mencione su nombre. La mención del autor debe hacerse en la forma como él ha elegido. Ello incluye el seudónimo y el anónimo.

c) Oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de la obra: La Decisión 351 (artículo 11 inciso c) impide modificaciones de la obra en tanto puedan atentar contra el decoro de la obra o la reputación del autor”.

TEXTO COMPLETO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de marzo de 1996, Compañía Peruana de Radiodifusión S.A. (Perú) interpuso denuncia por infracción a los derechos de autor contra Compañía de Televisión Cusqueña S.A. y su Gerente General, Germán Alencastre Dáva-

los. Manifestó ser la única empresa autorizada para difundir las obras MARÍA MERCEDES, SIEMPRE EN DOMINGO, CARRUSEL DE LAS AMÉRICAS, EL GORDO Y EL FIACO, LOS PITUFOS y LOS THUNDERCATS en virtud de los contratos suscritos con Protele y Warner Bros. International Television Distribution. Señaló que Compañía de Televisión Cusqueña S.A.

viene difundiendo, vía el canal 2 del Cusco, las obras antes mencionadas sin la autorización correspondiente. En virtud de lo anterior, solicitó se prohíba a los denunciados continuar con la transmisión de las obras sobre las cuales su empresa tiene derechos exclusivos de transmisión, así como la fijación de las mismas sobre una base material para una transmisión en diferido, bajo apercibimiento de que se le sancione con una multa de S/. 200 000.00. Adjuntó diversos medios probatorios para acreditar sus afirmaciones.

Mediante providencia de fecha 8 de julio de 1996, la Oficina de Derechos de Autor admitió a tramite la denuncia interpuesta contra Compañía de Televisión Cusqueña S.A. y su Gerente General, Germán Alencastre Dávalos.

Con fecha 17 de julio de 1996, Radio San Miguel E.I.R.L. devolvió la notificación de la denuncia a fin de que se le notifique válidamente, toda vez que si bien es propietaria de la Compañía de Televisión Cusqueña S.A., la denuncia no está dirigida en su contra. Preciso que éste acto no implicaba un sometimiento a la jurisdicción de las Oficinas de Indecopi en Lima, ya que la autoridad competente es la Oficina Descentralizada del Indecopi en Cusco en la medida que los hechos denunciados se han realizado en dicha ciudad.

Mediante providencia de fecha 1° de agosto de 1996, la Oficina de Derechos de Autor modificó el auto admisorio de fecha 8 de julio de 1996 y tuvo como denunciados a la empresa Radio San Miguel E.I.R.L. (propietaria de la Compañía de Televisión Cusqueña C.T.C.) y a su Titular Gerente Francisco Germán Alencastre Duran. Asimismo, precisó que la Oficina de Derechos de Autor de Lima es la autoridad nacional competente en todo el territorio nacional, siendo facultad de ésta delegar algunas diligencias a la Oficina de Indecopi-Cusco.

Con fecha 22 de agosto de 1996, Radio San Miguel E.I.R.L. y Francisco Germán Alencastre Durán solicitaron que la Oficina de Derechos de Autor de Lima que delegue las facultades necesarias a la Oficina del INDECOPI de la Región Inka para que pueda llevar a cabo la audiencia de conciliación así como la actuación de medios probatorios.

Con fecha 17 de setiembre de 1996, la Oficina de Derechos de Autor citó a audiencia de conciliación a las partes en la Oficina de Lima. De otro lado, denegó la solicitud de los denunciados, toda vez que tienen domicilio en Lima, ello sin perjuicio de poder presentar los descargos y la documentación respectiva en la Oficina del Indecopi en Cusco.

Con fecha 26 de setiembre de 1996, Radio San Miguel E.I.R.L. absolvió el traslado de la denuncia manifestando que, de conformidad con el Código Procesal Civil, la audiencia de conciliación se debía llevar a cabo en la ciudad del Cuzco. Indicó que debe tenerse en consideración que la denunciante y el Indecopi tienen oficinas en dicha ciudad. En caso no ser atendida su petición, solicitó que se postergue la audiencia por el término de 30 días. De otro lado, indicó que los videocassettes presentados por el denunciante para acreditar la infracción son producto de un montaje, puesto que las imágenes que aparecen están en blanco y negro; sin embargo, toda la transmisión de su empresa es a colores. Señaló, respecto a la telenovela MARÍA MERCEDES, que cuenta con un contrato con Protele (sic) que lo autoriza a la difusión de la mencionada telenovela. Solicitó que se sancione a la denunciante, por cuanto ha sustentado su denuncia en un video que es producto de un montaje. De otro lado, manifestó que la infracción habría prescrito. Adjuntó documentos diversos para sustentar sus afirmaciones.

Con fecha 4 de octubre de 1996, no se pudo llevar a cabo la audiencia de conciliación debido a la inasistencia del denunciado.

Con fecha 26 de noviembre de 1996, la Oficina de Derechos de Autor solicitó a Radio San Miguel y a Francisco Germán Alencastre Duran que presenten copia simple del contrato por el cual se les autoriza la difusión de la telenovela MARÍA MERCEDES.

Con fecha 5 de diciembre de 1996, Radio San Miguel E.I.R.L. presentó copia del contrato suscrito con Propicture and Tv. International Ltd., por el cual se le otorga licencia de difusión de la telenovela MARÍA MERCEDES.

Con fecha 2 de mayo de 1997, Compañía Peruana de Radiodifusión S.A. presentó un documento a fin

de acreditar que Protele tiene la exclusividad para distribuir la obra audiovisual MARÍA MERCEDES (producida por Televisa).

Mediante Resolución N° 198-97-ODA-INDECOPI de fecha 30 de junio de 1997, la Oficina de Derechos de Autor declaró fundada en parte la denuncia administrativa interpuesta por Compañía Peruana de Radiodifusión S.A. contra Radio San Miguel E.I.R.L. Señaló que:

- La denunciante ha acreditado contar con la autorización para transmitir la obra MARÍA MERCEDES en el territorio peruano. Precisó que si bien la autorización no fue concedida directamente por Televisa (titular de los derechos de autor) le fue otorgada por Protele, empresa que, de acuerdo a los documentos que obran en el expediente, estaba autorizada para licenciar dicha obra en el territorio peruano.

- Protele, según la documentación presentada, sólo tenía autorización para licenciar la obra MARÍA MERCEDES y no el programa SIEMPRE EN DOMINGO, por lo que la denuncia sólo se entenderá respecto a la primera de las obras.

- La empresa denunciada ha reconocido haber transmitido la obra MARÍA MERCEDES, y acompañó un contrato (celebrado con Propicture and Tv Internacional Ltd.) para acreditar que contaba con la autorización para dicha utilización.

- No obstante el requerimiento efectuado por la Oficina, los denunciados no han demostrado que la empresa que les cedió los derechos estaba autorizada por Televisa para licenciar en el territorio peruano la obra materia de la denuncia ello.

- De acuerdo a los documentos que se han presentado, Protele es la única autorizada para ceder los derechos sobre la mencionada obra en el Perú.

- En cuanto a la responsabilidad de los denunciados, ésta sólo recae en la persona jurídica, en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 del Código Civil. En consecuencia, la denuncia respecto al titular gerente de la empresa es infundada.

- De otro lado, la infracción denunciada no ha prescrito, toda vez que según el contrato presentado por la denunciada se aprecia que ésta podía transmitir la obra materia de la denuncia a partir del 1° de julio

de 1995, por lo que a partir de esa fecha habría comenzado la infracción. Señaló que la denuncia fue interpuesta el 30 de mayo de 1996, y notificada el 20 de agosto del mismo año, por lo que el plazo de prescripción aún no había transcurrido. Indicó que el plazo de prescripción se interrumpe con la recepción de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1996 del Código Civil.

Por lo anterior, la Oficina de Derechos de Autor determinó:

- Declarar fundada en parte la denuncia por infracción a la Ley de Derechos de Autor respecto de la transmisión de la obra audiovisual MARÍA MERCEDES.

- Declarar improcedente la denuncia respecto de las producciones audiovisuales SIEMPRE EN DOMINGO, CARRUSEL DE LAS AMÉRICAS, EL GORDO Y EL FIACO, LOS PITUFOS y LOS THUNDERCATS.

- Declarar improcedente la denuncia administrativa presentada contra el titular gerente de Radio San Miguel E.I.R.L., Francisco Germán Alencastre Duran.

- Declarar infundada la solicitud de declaración de prescripción de la acción interpuesta.

- Imponer una multa de 16 UIT a Radio San Miguel E.I.R.L.

- Ordenar la inscripción de la presente resolución en el registro de infractores a la legislación de Derechos de Autor.

Con fecha 25 de julio de 1997, Radio San Miguel E.I.R.L. interpuso recurso de apelación manifestando que transmitió la obra MARÍA MERCEDES en forma legal en virtud del contrato suscrito con Propicture and Tv. Internacional Ltd., el cual debe ser valorado por la Autoridad Administrativa y en ningún caso puede dárlo por no válido. Agregó que si bien la empresa Protele puede ser licenciataria de la novela MARIA MERCEDES, y en esa medida autorizar el uso de terceros, al igual que dicha empresa existen otras en el ámbito mundial que gozan de igual categoría y calidad. De otro lado, señaló que la resolución impugnada deviene en nula en virtud de una flagrante contradicción en que incurre la Oficina de Derechos de Autor en la parte resolutive, ya que en su tercer

artículo determina que la denuncia contra Radio San Miguel E.I.R.Ltda. es improcedente, en tanto que en su primer artículo manifiesta que la denuncia es fundada en parte.

Con fecha 2 de setiembre de 1997, Compañía Peruana de Radiodifusión S.A. absolvió el traslado de la apelación manifestando que el denunciado no ha acreditado contar con la legitimidad necesaria para la difusión de la obra audiovisual MARÍA MERCEDES, ya que la empresa con la que suscribió el contrato de distribución no estaba autorizada por la empresa productora para autorizar la exhibición de la obra en cuestión.

Con fecha 12 de setiembre de 1997, Radio San Miguel E.I.R.L. solicitó la nulidad del proceso, puesto que:

- Al momento de interponer su denuncia el denunciante no acreditó, con documentos, sus afirmaciones, por consiguiente la denuncia no debió ser admitida a trámite.

- Se ha recortado su derecho constitucional de defensa al no haberse realizado las audiencias en Cuzco.

- La Autoridad Administrativa está obligada a intervenir los productos importados que estén infringiendo la ley, sin embargo eso no se hizo. En tal sentido, dicha omisión no se puede traducir ahora en una sanción.

- De las seis obras materia de denuncia sólo se declara fundada la denuncia en una, lo que significa que el denunciante obró de mala fe al interponer la denuncia, hecho que es pasible de sanción de acuerdo al Decreto Legislativo 807. Sin embargo, la Autoridad administrativa omitió pronunciarse sobre este extremo.

Con fecha 20 de enero de 1998, Radio San Miguel E.I.R.L. presentó una carta enviada por Propicture and Tv. International Ltd. en la cual señala que su empresa está autorizada para otorgar licencias de uso sobre la obra MARÍA MERCEDES. Asimismo, solicitó se le conceda el uso de la palabra.

Mediante providencia de fecha 30 de enero de 1998, la Sala de Propiedad Intelectual concedió el uso de la palabra.

Con fecha 14 de mayo de 1999 y 28 de mayo del 2001, no se pudieron llevar a cabo las audiencias de informe oral debido a la inasistencia de ambas partes.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La Sala de Propiedad Intelectual deberá determinar:

- a) Si se ha incurrido en alguna causal de nulidad en la tramitación del presente procedimiento.
- b) Si la empresa Radio San Miguel E.I.R.L. y a su Titular Gerente Francisco Germán Alencastre Duran han realizado actos que constituyan una infracción a la Ley de Derechos de Autor.
- c) De ser el caso, pronunciarse sobre las sanciones impuestas por la Primera Instancia.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

1. Nulidad del acto administrativo

El artículo 43° del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos (TUO) establece la relación de actos que pueden ser declarados nulos de pleno derecho. Los artículos 109° y 110° de la citada norma señalan que la nulidad de las resoluciones administrativas será declarada por el funcionario jerárquicamente superior al que expidió la resolución que se anula.

Por otro lado, el artículo IV del Título Preliminar del TUO, tal como ha quedado modificado por la Ley N° 26654, establece que toda autoridad del Estado que advierta un error u omisión en el procedimiento deberá encausarlo de oficio o a pedido de parte.

2. Autoridad competente para resolver la nulidad

De conformidad con el artículo 3 de la Directiva N° 001-98-TRI-INDECOPI de fecha 23 de noviembre de 1988, las Oficinas, Comisiones y Salas del Tribunal de INDECOPI no podrán declarar la nulidad de sus propias resoluciones y actos administrativos que ponen fin a la instancia administrativa o que resuelven de manera definitiva alguno o algunos de los temas de fondo que se estén discutiendo en el procedimiento. En tal sentido, las Oficinas, Comisiones y Salas del Tribunal no podrán decla-

rar la nulidad de sus propias resoluciones en los siguientes casos:

1. Cuando declaren fundadas o infundadas las pretensiones de fondo,
2. Cuando declaren improcedente alguna o todas las pretensiones de fondo,
3. Cuando declaren inadmisibles la denuncia o solicitud presentada, entendiéndose por denuncia o solicitud la que da inicio al procedimiento administrativo,
4. Cuando pongan fin al procedimiento por cualquier forma de culminación anticipada del mismo,
5. Cuando en los casos de competencia de la Comisión de Salida del Mercado o de sus entidades delegadas, se expidan resoluciones que se pronuncian en forma definitiva sobre una solicitud o algún extremo de la misma.

Asimismo, el artículo cuarto de la Directiva incluye dentro de las resoluciones susceptibles de ser apeladas las que disponen la suspensión del procedimiento, por cuanto en dichos casos se ha suspendido el pronunciamiento final sobre el caso.

El artículo 6 de la Directiva antes mencionada señala que lo establecido en los artículos anteriores, es sin perjuicio de las facultades con que cuentan las Salas del Tribunal del INDECOPI para declarar la nulidad de oficio de resoluciones administrativas expedidas por las Comisiones u Oficinas del INDECOPI, conforme lo dispuesto en el artículo 109 del TUO.

En virtud de lo expuesto, las Oficinas, Comisiones y Salas del Tribunal de INDECOPI no podrán declarar la nulidad de sus propias resoluciones y actos administrativos que ponen fin a la instancia administrativa o resuelven de manera definitiva alguno o algunos de los temas de fondo que se estén discutiendo en el procedimiento administrativo. En el caso de las suspensiones de trámite, dichas Autoridades podrán levantar la suspensión decretada por su propio despacho cuando se acredite que ha dejado de existir el motivo que justificó la suspensión.

En el presente caso, la Sala advierte que la Resolución N° Resolución N° 198-97-ODA-INDECOPI es un

acto administrativo que se encuentra comprendido dentro del supuesto de excepción del artículo 3° inciso 1 de la Directiva N° 001-98-TRI-INDECOPI, en la medida que la Oficina de Derechos de Autor declaró fundada la acción por infracción interpuesta por Compañía Peruana de Radiodifusión S.A. Por tal motivo, corresponde a la Sala de Propiedad Intelectual verificar la validez de la mencionada resolución así como de la tramitación del proceso y, de ser el caso, pronunciarse respecto de la nulidad incurrida.

3. Nulidad de lo actuado

En el presente caso, el denunciado sustenta su pedido de nulidad en los siguiente argumentos:

a) Al momento de interponer su denuncia el denunciante no acreditó, con documentos, sus afirmaciones, por consiguiente la denuncia no debió ser admitida a trámite.

Al respecto, la Sala conviene en señalar que la denuncia interpuesta por Compañía Peruana de Radiodifusión S.A. se sustentó en el hecho que sus derechos exclusivos de comunicación pública sobre la obra MARIA MERCEDES habían sido vulnerados por la empresa denunciada. Para acreditar tal hecho adjuntó los contratos de licencia sobre la obra antes mencionada así como un video para mostrar la conducta del denunciado.

En tal sentido, la denunciante sí habría adjuntado a su denuncia los medios probatorios que consideró pertinentes para sustentar sus afirmaciones. Cabe precisar que en el proceso administrativo es posible que cualquiera de las partes pueda presentar los medios probatorios que consideren necesarios en cualquier etapa del proceso.

b) Se ha recortado su derecho constitucional de defensa al no haberse realizado las audiencias en Cuzco.

Conforme lo señaló la Oficina de Derechos de Autor en su providencia de fecha 1° de agosto de 1996, la autoridad competente para conocer a nivel nacional las denuncias sobre infracción a la ley de derechos de autor es dicha Oficina. Si bien es cierto que la Oficina puede delegar algunas de sus funciones a las oficinas descentralizadas del Indecopi (ODI), ello queda a su discrecionalidad,

teniendo en consideración para tal efecto la complejidad del caso, la naturaleza del acto que se pretende delegar, etc.

Atendiendo a lo expuesto, la Primera Instancia al no haber delegado algunas funciones a la ODI Cusco hizo ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere, por lo que no es posible declarar la nulidad por tal hecho.

c) La Autoridad Administrativa está obligada a intervenir los productos importados (videos conteniendo la obra MARIA MERCEDES) que estén infringiendo la ley, sin embargo eso no se hizo. En tal sentido, dicha omisión no se puede traducir ahora en una sanción.

Al respecto cabe señalar que si bien la Oficina de Derechos de Autor puede iniciar de oficio acciones por infracción a la Ley de Derechos de Autor así como a solicitar a las autoridades aduaneras el decomiso de bienes de origen ilícito, ello constituye una atribución y no una obligación de la Autoridad, quedando a su discrecionalidad el momento en que ejerce dicha atribución.

d) De las seis obras sustento de la denuncia sólo se declaró fundada la denuncia respecto de una de ellas, lo que significa que el denunciante obró de mala fe al interponer la denuncia, hecho que es pasible de sanción de acuerdo al Decreto Legislativo 807. Sin embargo, la Autoridad administrativa omitió pronunciarse sobre este extremo.

Cabe precisar que a la fecha en que se interpuso la presente denuncia no se encontraba vigente el Decreto Legislativo 807 – entró en vigencia el 19 de abril de 1996 – por lo que no es posible aplicar la sanción contenida en el artículo 7 de dicha norma a un hecho (presentación de la denuncia) ocurrido con anterioridad a su vigencia, por cuanto ello significaría vulnerar el principio recogido en el artículo 103 de la Constitución que señala que la ley no tiene efectos retroactivos.

e) Incongruencia entre lo dispuesto en el numeral Primero y Tercero de la Resolución Impugnada.

Cabe precisar que la incongruencia alegada por el denunciado no existe, toda vez que el numeral Primero de la Resolución N° 198-97-ODA-INDECOPI se pronuncia sobre la responsabilidad de Radio

San Miguel E.I.R.L. en los hechos denunciados; en tanto que el numeral tercero está referido a la participación de Francisco Germán Alencastre Duran en los hechos materia de la denuncia.

En atención a las consideraciones expuestas, la Sala considera que no se ha incurrido en alguna causal de nulidad en la tramitación del presente caso.

2. Ley aplicable al presente caso

A la fecha de la presentación de la denuncia por infracción se encontraban vigentes la Decisión 351, la Ley 13714 y su reglamento, el Decreto Supremo N° 61-62-ED.

Cabe señalar que la Ley 13714 y el Decreto Supremo N° 061-62-ED fueron derogados por el Decreto Legislativo 822, norma que entró en vigencia el 24 de mayo de 1996.

El Decreto Legislativo 822 en su Cuarta Disposición Transitoria dispone que las normas de procedimiento contenidas en dicho Decreto Legislativo serán de aplicación a los procedimientos de infracción iniciados luego de la entrada en vigencia del mismo.

La Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo 822 no es aplicable al presente caso, ya que estamos frente a un supuesto distinto, cual es el de la aplicación de las normas sustantivas al procedimiento por infracción a la Ley de Derechos de Autor.

Con respecto a estas últimas, existe un vacío en tanto no se determina expresamente cuándo o a partir de qué momento los aspectos de carácter sustantivo o de fondo serán regidos por el Decreto Legislativo 822, por lo que resulta aplicable supletoriamente el principio general recogido en el artículo III del Título Preliminar del Código Civil que dispone la aplicación inmediata de las normas a las consecuencias de los derechos, situaciones y relaciones jurídicas existentes. Así, el Código Civil recoge la teoría de los hechos cumplidos, la cual propugna la aplicación inmediata de las normas, desechando su aplicación retroactiva o ultraactiva.

De conformidad con la teoría de los hechos cumplidos, los hechos cumplidos durante la vigencia de la antigua ley, como es el caso de la Ley 13714,

se rigen por ésta, y los cumplidos después de su derogación, se rigen por la nueva, esto es, por el Decreto Legislativo 822, salvo que la ley expresamente establezca una disposición diferente; como es el caso de la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo 822 referida exclusivamente a sus normas procedimentales.

En virtud de las consideraciones anteriores, la Ley 13714 y su reglamento, el Decreto Supremo N° 61-62-ED, son las normas aplicables al presente caso.

3. Alcance de los derechos de autor

El autor tiene, por el solo hecho de la creación, un derecho exclusivo y oponible a todos, que comprende facultades de orden moral y patrimonial.

3.1 En relación a los derechos morales

Las facultades de carácter personal, concernientes a la tutela de la personalidad del autor en relación con su obra, destinadas a garantizar intereses intelectuales, están contenidas en el artículo 11 de la Decisión 351 y comprenden, entre otros, los siguientes derechos:

d) *Conservar la obra inédita o divulgarla:* Es el derecho del autor a decidir si su obra será accesible al público o por el contrario impedir que se conozca su contenido.

e) *Reivindicar la paternidad de la obra en cualquier momento:* Es el derecho del autor a que se reconozca su condición de creador de la obra, es decir, el derecho a que se mencione su nombre. La mención del autor debe hacerse en la forma como él ha elegido. Ello incluye el seudónimo y el anónimo¹.

f) *Oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de la obra:* La Decisión 351 (artículo 11 inciso c) impide modificaciones de la obra en tanto puedan atentar contra el decoro de la obra o la reputación del autor.

3.2 En relación a los derechos patrimoniales

El autor tiene la facultad de explotar la obra en cualquier forma o bajo cualquier procedimiento, así como de obtener de ello beneficio. Las modalidades de explotación se encuentran indicadas en el artículo 13 de la Decisión 351 de manera ejemplificativa. Entre ellas son de destacar las referidas al derecho de reproducción y distribución.

a) *El derecho de reproducción*

Conforme al artículo 13 inciso a) de la Decisión 351 el autor tiene el derecho exclusivo de realizar o autorizar la reproducción de su obra por cualquier forma o procedimiento.

La reproducción alcanza a cualquier forma o procedimiento que permita la fijación de la obra o la obtención de ejemplares de la misma².

En consecuencia, es ilícita toda reproducción total o parcial de la obra por cualquier medio o procedimiento sin la autorización expresa del autor.

b) *El derecho de distribución*

El artículo 13 inciso c) de la Decisión 351 dispone que el autor tiene el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir la distribución al público de su obra mediante la venta, el arrendamiento o el alquiler.

4. Infracción a los derechos de autor

En general, queda protegida por los derechos de autor toda producción del intelecto en el dominio literario o artístico, que tenga características de originalidad y sea susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse.

Se considera como infracción a los derechos de autor cualquier acto que signifique la afectación a alguno de los derechos morales o patrimoniales que tiene el autor sobre su obra.

1 Villalba, El derecho moral, en: Curso de la OMPI sobre derecho de autor y derechos conexos para jueces y fiscales de Perú, Doc. OMPI/DA/JU/LIM/94/4 del 13.6.1994, p. 22.

2 Antequera Parrili/Ferreyros, El nuevo derecho de autor en el Perú, Editorial Monterrico S.A., Lima 1996, p. 129.

De la revisión del expediente, la Sala advierte que la denunciada ha presentado un contrato suscrito con la empresa Propicture and Tv. International Ltd. por el cual se le autorizaba a difundir la obra MARIA MERCEDES en la ciudad del Cusco desde el 1° de julio de 1995 hasta el 30 de mayo de 1996.

A efectos de acreditar que la empresa Propicture and Tv. International Ltd. estaba autorizada para licenciar la obra materia de la denuncia, Radio San Miguel E.I.R.L. presentó una carta que le envió la empresa licenciante, en la cual le manifiesta que sí gozaba del derecho para alquilar la obra en mención.

Sobre esto último, la Sala es de la opinión que dicho documento no logra crear certeza sobre la verosimilitud de los hechos en él consignados, por cuanto en dicha carta sólo se dice que:

- La empresa licenciante representa a “los canales de televisión de Latinoamérica, como Brasil, Argentina, Chile, Perú, Colombia, Venezuela, México, etc.”. Sin embargo, dicha empresa no precisa a que canales de televisión se está refiriendo y tampoco señala si tiene algún tipo de relación con Televisa, empresa mexicana productora de la obra MARIA MERCEDES. Debe tenerse en cuenta que una productora de obras audiovisuales y un organismo de radiodifusión (canal de televisión) son entidades de naturaleza distinta.

- Dicha empresa contaba con las autorizaciones respectivas para alquilar la programación que brindó a la denunciada en el año 1995. Sobre este extremo, cabe indicar que en la carta no se indica quién proporcionó a la licenciante las autorizaciones a las que hace alusión y tampoco precisa que obras comprendían la mencionada programación.

Atendiendo a lo expuesto, la Sala es de la opinión que la carta enviada por Propicture and Tv. International Ltd. a Radio San Miguel E.I.R.L. no es suficiente por sí sola para acreditar que dicha empresa estaba autorizada a otorgar licencias de explotación sobre la obra MARÍA MERCEDES.

En virtud de lo expuesto, la Sala determina que Radio San Miguel E.I.R.L. ha vulnerado los derechos patrimoniales de autor respecto de la obra MARIA MERCEDES.

5. Determinación de las sanciones

Las sanciones previstas por la Ley de Derechos de Autor tienen por objeto penalizar al infractor por la violación de los derechos de autor y resarcir al titular del provecho ilícito obtenido por el infractor. Es necesario entonces analizar cada una de las sanciones impuestas por la Primera Instancia para determinar la que corresponde al hecho sancionado.

Por su naturaleza la multa es la pena pecuniaria impuesta al denunciado por haber infringido la Ley de Derechos de Autor. A la Autoridad Administrativa le corresponde no sólo tutelar estos derechos y, a través de ello, cautelar el acervo cultural del país, sino también difundir la importancia y el respeto de los derechos de autor para el progreso económico, tecnológico y cultural de nuestra sociedad. Con la imposición de la multa se busca directa e indirectamente cumplir con estos objetivos.

La Sala estima que la sanción debe ser impuesta tomando en cuenta en primer lugar el provecho ilícito obtenido por el denunciado al realizar el acto infractorio. Asimismo, para determinar la sanción a imponerse debe tenerse en cuenta el fin disuasivo de la misma, la conducta procesal del denunciado y la gravedad de la falta.

De la revisión del expediente, la Sala ha podido apreciar que:

- No existe información que permita determinar cuál fue el provecho ilícito (lo que hubiese tenido que pagar por conseguir la autorización del titular de los derechos de autor) obtenido por Radio San Miguel E.I.R.L. Cabe precisar que en los contratos presentados por el denunciante no se consigna dicho monto.

- Se advierte que si bien ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la denunciada, la Sala es de la opinión que su conducta se sustentó en el contrato celebrado con Propicture and Tv. Internacional Ltd., por lo que se puede concluir que no actuó con la intención de afectar los derechos de terceros.

- La denunciada ha demostrado que en abril de 1996 (antes de ser notificada de la denuncia),

procedió a reexportar los videocassettes grabados con la obra MARIA MERCEDES, los cuales había importado desde los Estados Unidos de América con fecha 8 de agosto de 1995.

- Por lo expuesto, no se puede catalogar la infracción cometida como grave.

Atendiendo a las consideraciones anteriores, la Sala determina que en el presente caso no se presentan las circunstancias necesarias antes indicadas (existencia de un provecho ilícito, gravedad de la infracción, etc.) para imponer la sanción de multa, por lo que la sanción que corresponde imponerse a Radio San Miguel E.I.R.L. es la de amonestación.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

CONFIRMAR en parte la Resolución N° 198-97/ ODA-INDECOPI de fecha 30 de junio de 1997 y, en cuanto a la sanción, AMONESTAR a Radio San Miguel E.I.R.L. por la infracción cometida.

Con la intervención de los vocales: Luis Alonso García Muñoz-Nájar, Begoña Venero Aguirre, Carmen Padrón Freundt y Luis Abugattás Majluf.